



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - NORMAS MÍNIMAS Y BUENAS PRÁCTICAS DE CONTROL INTERNO PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 8° INCISO b) DE LA LEY N° 24.156.

ANEXO I

NORMAS MÍNIMAS Y BUENAS PRÁCTICAS DE CONTROL INTERNO PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 8° INCISO b) DE LA LEY N° 24.156.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente resolución resulta aplicable a las empresas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o total y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, conforme los términos del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y/o de cualquier otra norma que así lo disponga; en adelante Empresas con Participación Estatal Mayoritarias (EPEM).

La aplicación de la presente normativa será supletoria en las EPEM mencionadas en el párrafo anterior que:

- i. realicen oferta pública de valores negociables y se encuentren comprendidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y modificatorias.
- ii. sean entidades financieras bajo control del Banco Central de la República Argentina según la Ley N° 21.526.
- iii. estén sujetas a otras autoridades regulatorias, que prevean la existencia de un Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 2°.- En las empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación minoritaria, la aplicación

voluntaria de estas normas constituyen un conjunto de buenas prácticas para el fortalecimiento del sistema de control interno.

CAPÍTULO II

NORMAS MÍNIMAS Y BUENAS PRÁCTICAS DE CONTROL INTERNO PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO – PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Las EPEM deberán implementar:

a) procedimientos basados en las normas y en los lineamientos en materia de control interno establecidos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dichos procedimientos deberán contener como mínimo, el compromiso en su implementación inmediata, actualización continua y el fortalecimiento adecuado del ambiente de control interno.

b) un código de buen gobierno corporativo que abarque temas principales como el compromiso en su implementación, el fortalecimiento del ambiente de control, la ética, la integridad y el cumplimiento de normas, la transparencia, y la relación con la sostenibilidad.

ARTÍCULO 4°.- Es deseable que las EPEM implementen un programa de integridad que guarde relación con los riesgos propios de la actividad que las mismas realizan. El mismo, deberá adecuarse a los “Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 de responsabilidad penal de personas jurídicas” y a la “Guía para la Elaboración de Programas de Integridad en el Sector Público Nacional”, aprobados por la RESOL-2018-27-APN-OA#MJ y la RESOL2025-12-APN-OA#MJ o las que en lo sucesivo las modifique o reemplace, respectivamente.

Deber de lealtad y diligencia

ARTÍCULO 5°.- Los directores, administradores, gerentes y fiscalizadores de las EPEM deberán, en el ejercicio de sus funciones, observar una conducta leal y diligente, incluyendo aquello que se refiera al tratamiento de información privilegiada.

CAPÍTULO III

COMITÉ DE AUDITORÍA

Constitución

ARTÍCULO 6°.- Las EPEM deberán constituir un Comité de Auditoría. Dicho Comité estará integrado como mínimo por TRES (3) miembros del Directorio.

Si el Directorio contase con TRES (3) miembros o si la empresa estuviese intervenida, los temas a ser considerados en el formato de un Comité de Auditoría deberán trasladarse respectivamente a las Reuniones de Directorio o de Intervención

para su consideración y tratamiento.

Conflicto de interés

ARTÍCULO 7°.- Son supuestos de conflicto de interés de los integrantes del Comité de Auditoría, la existencia de una o más de las siguientes circunstancias, entre otras:

a) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional vinculada en sus competencias con habitualidad y de una naturaleza y volumen relevante con; o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el Órgano de Administración) de los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta participaciones significativas en los términos del artículo 33 y concordantes de la Ley General de Sociedades, o con sociedades en las que éstos también tengan en forma directa o indirecta participaciones significativas.

Esta prohibición abarca a las relaciones profesionales y pertenencia durante los últimos TRES (3) años anteriores a la designación como administrador/director.

b) Haya sido director, gerente, administrador o ejecutivo principal de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido fondos de la EPEM, por importes superiores a los descriptos en el artículo 12 inciso 1) de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias.

c) Cuando fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los accionistas, administradores/directores, gerentes generales, gerentes o proveedores.

Facultades

ARTÍCULO 8°.- El Comité de Auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. La misma, deberá ser puesta a disposición de los participantes con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles a la reunión convocada.

Competencias

ARTÍCULO 9°.- Serán competencias del Comité de Auditoría:

a) Supervisar el funcionamiento y fiabilidad de los sistemas de control interno y administrativo-contable-presupuestario, como así también de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sean puestos en su conocimiento y correspondan a su ámbito de actuación. Asimismo, cuando corresponda, supervisará la fiabilidad de la información dirigida a los grupos de interés (Balance Social, Reporte Integrado, etc.)

b) Monitorear la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la EPEM.

c) Asistir al Órgano de Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, en relación con la implementación de un sistema de control interno efectivo.

d) Verificar el seguimiento del Plan Estratégico y Operativo de la EPEM.

e) Requerir a la Auditoría Interna que presente anualmente antes de la elaboración del Plan anual de auditoría, un informe donde se exponga la matriz de riesgos organizacional de los procesos, y efectuar el seguimiento de las principales acciones tomadas para gestionar los riesgos identificados.

f) Examinar el análisis de riesgos realizado por la Auditoría Interna para su planificación anual y su

correspondencia con la matriz corporativa.

g) Verificar el diseño y cumplimiento del Plan Ciclo por parte de la Auditoría Interna.

h) Monitorear el cumplimiento por parte de la Auditoría Interna del Plan Anual de Trabajo, analizando la existencia de desvíos, su justificación y las medidas a llevar a cabo para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

i) Considerar la oportunidad y conveniencia respecto a la realización de auditorías no previstas en el Plan Anual de Trabajo, estando facultado el Comité para solicitar la ejecución de proyectos especiales a la Auditoría Interna, en función de las evaluaciones que realiza respecto al control interno.

j) Considerar los Informes de Auditoría Interna y restantes actividades cumplimentadas por la misma, correspondiendo que el Auditor Interno realice una exposición sobre las nuevas observaciones generadas, la recomendación para su subsanación, la opinión del auditado y las acciones comprometidas para su corrección, indicando el responsable y el plazo de implementación.

k) Considerar aquellas situaciones que pudieran generar potenciales perjuicios fiscales a la EPEM, y proponer en el correspondiente informe al Directorio que las considere e indique el inicio de acciones de deslinde de responsabilidad.

l) Efectuar el seguimiento de las observaciones de alto impacto y de aquellas cuyos plazos de vencimiento para su regularización fueron superados.

m) Elevar un informe al Órgano de Administración de la EPEM, con una periodicidad mínima trimestral y cuando lo considere necesario, respecto de las actividades desarrolladas por el Comité de Auditoría e incluyendo el seguimiento de las observaciones relevantes pendientes de regularización.

n) Emitir opinión fundada respecto de las condiciones y valores de mercado de las operaciones con partes relacionadas.

o) Supervisar el proceso de selección de auditores externos y realizar el seguimiento de su labor.

p) Evaluar la política de gestión de los grupos de interés de la EPEM y la información relevante divulgada para los mismos.

q) Monitorear las políticas éticas de la organización y, en caso de tenerlo implementado, el funcionamiento del Programa de Integridad.

r) Evaluar el desempeño de la auditoría interna. En dicha instancia deberá requerir al Auditor Interno una declaración sobre su independencia y de la falta de restricciones al acceso de información para el desarrollo de su tarea. Asimismo, al momento de tratarse esta evaluación, el auditor no permanecerá en la reunión.

s) Analizar el cumplimiento normativo para determinar el monto a proponer a los accionistas como retribuciones del directorio.

t) En caso de corresponder, opinar con periodicidad anual sobre el cumplimiento del Código de Gobierno Societario.

u) Emitir un informe que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia con frecuencia anual, en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

Tratamiento de observaciones de informes de la Auditoría Interna

ARTÍCULO 10.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos l) y m) del artículo 9°, la Auditoría Interna deberá elaborar la información que permita efectuar el seguimiento de las observaciones pendientes de regularización, que contenga al menos lo siguiente para cada una de ellas:

- a) Identificación del Informe de Auditoría y fecha del mismo.
- b) Descripción de la observación.
- c) Recurrencia y antecedentes de la observación.
- d) Causa y Efecto/Impacto asignado.
- e) Recomendación efectuada por la Auditoría Interna para su subsanación.
- f) Área/s involucrada/s en el desvío detectado.
- g) Opinión del auditado en el Informe de Auditoría.
- h) Acciones correctivas en curso o motivos para su inexistencia. En este último caso, los mismos deberán estar debidamente documentados.
- i) Responsable y fecha de finalización comprometida de las acciones correctivas en curso.

Observación “No regularizable”

ARTÍCULO 11.- Cuando se propicie que una observación sea calificada como "No regularizable", la Auditoría Interna deberá suministrar para el tratamiento y análisis por parte del Comité la información detallada en los incisos a) a i) del artículo 10 y la fundamentación por la cual se propone excluir del seguimiento a la observación.

El cambio de estado en el aplicativo Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC) de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), deberá ser efectuado con posterioridad al tratamiento del tema en el Comité de Auditoría.

Plan de actuación

ARTÍCULO 12.- Anualmente el Comité de Auditoría deberá elaborar un plan de actuación y presupuesto para el ejercicio, del que dará cuenta al Órgano de Administración y a la Comisión Fiscalizadora. Dicho plan deberá presentarse dentro de los SESENTA (60) días corridos antes del inicio del ejercicio.

Reglamento

ARTÍCULO 13.- El Comité de Auditoría deberá contar con un reglamento que organice su funcionamiento. Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas, las normas aplicables al Órgano de Administración.

Reuniones

ARTÍCULO 14.- El Comité se reunirá como mínimo en forma trimestral y con mayor frecuencia si las circunstancias y/o los estatutos sociales así lo exigieran para el Órgano de Administración.

Además, el Comité se reunirá como mínimo DOS (2) veces al año con la presencia del auditor externo.

La convocatoria será realizada por el Presidente del Comité y deberá dejarse constancia del orden del día conteniendo los temas a tratar. En defecto de ello, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los miembros del Comité, el Secretario o por la Comisión Fiscalizadora.

A tal efecto, deberán cumplirse con las mismas formalidades previstas para las reuniones del Órgano de Administración, establecidas en el Estatuto Social o por la normativa vigente al respecto y deberán ser transcritas a un libro de actas.

A las reuniones del Comité de Auditoría deberán asistir la Comisión Fiscalizadora, representada al menos por UNO (1) de sus miembros, con voz, pero sin voto, y el Auditor Interno en igual carácter.

Se podrá invitar a participar a quienes resulten responsables de los temas definidos en la convocatoria.

En las empresas intervenidas o en los casos de Directorios con TRES (3) miembros, los temas a ser considerados en el formato de un Comité de Auditoría deberán trasladarse a las Reuniones de Intervención o de Directorio, respectivamente, para su consideración y tratamiento, debiendo asistir la Comisión Fiscalizadora y el Auditor Interno.

Quorum

ARTÍCULO 15.- El Comité sesionará válidamente estando presente al menos DOS TERCIOS (2/3) de los integrantes y la asistencia de al menos UN (1) síndico y del Auditor Interno.

Se computará a los efectos del quórum y mayorías, la asistencia a las reuniones tanto de los miembros presentes como de aquellos que participen a través de otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras (sistema de videoconferencia, zoom, skype, etc.), siempre que sea informado por el Presidente al momento de la convocatoria al Comité.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos presenciales y a distancia, de corresponder dicho mecanismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble.

Presidente y Vicepresidente del Comité

ARTÍCULO 16.- Integrado el Comité de Auditoría, en su primera reunión deberá procederse a la designación del Presidente y del Vicepresidente. La elección se hará en todos los casos por un mínimo de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Comité.

El Presidente será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité y el Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva.

El presidente del directorio no podrá ser presidente del Comité de Auditoría.

Secretario

ARTÍCULO 17.- El Comité de Auditoría podrá designar al Secretario cuyas funciones consistirán en auxiliar al Presidente y/o Vicepresidente en sus labores, velar por el buen funcionamiento del Comité prestando a sus miembros el asesoramiento y la información necesaria y redactar los proyectos de acta de las reuniones del Comité de Auditoría reflejando debidamente los acuerdos alcanzados por el Comité.

Deber de colaborar

ARTÍCULO 18.- Los directores y gerentes deberán -a requerimiento del Comité de Auditoría- asistir a sus sesiones, prestar su colaboración y brindar el acceso a la información de que dispongan.

Comité de Auditoría no constituido

ARTÍCULO 19.- Hasta tanto las EPEM constituyan el Comité de Auditoría, el Órgano de Administración deberá incluir y dar tratamiento en orden del día aquellos temas que son competencia del mencionado Comité, con una frecuencia mínima trimestral. Para el tratamiento de los referidos puntos se deberá contar con la presencia de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor Interno.

Se podrá invitar a participar a quienes resulten responsables de los temas definidos a ese efecto en la convocatoria.

Excepción a la constitución del Comité de Auditoría

ARTÍCULO 20.- Cuando por su envergadura las EPEM carezcan de estructura organizacional suficiente o cumplan con las características de una Pequeña y Mediana Empresa (PyME) y/o su actividad sea residual, quedarán exceptuadas de constituir Comité de Auditoría.

Esta circunstancia deberá ser tratada y justificada en el seno del Directorio en la primera reunión de cada ejercicio.

Dentro de los DIEZ (10) días deberá remitirse a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION copia de dicha acta.

En todos estos casos en los que no se constituya un Comité de Auditoría, el Directorio deberá tratar periódicamente los temas previstos en la presente reglamentación.

Operaciones con partes relacionadas - Procedimiento

ARTÍCULO 21.- Previo a la toma de decisión societaria vinculada con un acto o contrato comercial que vincule a la EPEM con una parte relacionada; con una persona con participación significativa; o que involucre un monto relevante –entendiendo como tales a los definidos en la Ley N° 26.831 así como en normas técnicas y reglamentarias, o las que las modifiquen o complementen-; el Órgano de Administración o cualquiera de sus miembros, requerirá al Comité de Auditoría que se pronuncie sobre el particular dentro de un plazo de CINCO (5) días.

Sin perjuicio de la consulta obligatoria realizada al Comité de Auditoría, la EPEM podrá contar con el informe de hasta DOS (2) firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación cuya opinión no resultará vinculante a los efectos de la toma de decisión.

ARTÍCULO 22.- El Órgano de Administración deberá poner a disposición de los accionistas que lo soliciten el informe elaborado por el Comité de Auditoría y, en caso de corresponder, el/los informe/s de la/s firma/s evaluadora/s independiente/s, de manera fehaciente.

ARTÍCULO 23.- La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la Asamblea, cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas a las condiciones y valores normales de mercado por el Comité de Auditoría o por la/las firma/s evaluadora/s en caso de corresponder.

ARTÍCULO 24.- En el supuesto de actos o contratos con persona relacionada, la contraparte de la operación deberá poner, en caso de corresponder, a disposición del Órgano de Administración -antes de que éste apruebe la operación- todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación, presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras.

En el acta del Órgano de Administración que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada Director.

CAPÍTULO IV
AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 25.- La opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el Órgano de Administración de la EPEM, así como, en su caso, la propuesta de revocación que éste presentare, como mínimo debe contener:

- a) Evaluación de los antecedentes considerados,
- b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y
- c) En el supuesto de revocación o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

Lo dispuesto no será de aplicación cuando el examen de los estados contables y su dictamen los realice la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos de lo normado en el TÍTULO VII, Capítulo I, de la Ley N° 24.156.